

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00337-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FLOR YANETH PORRAS FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 23.875.545, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

b) Al trámite constitucional fueron vinculados:

- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA.**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITÁT DE BOGOTÁ.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante FONVIVIENDA, la cual fue radicada el 5 de julio de 2023, en el que solicitó se le indicara fecha cierta en la que se le va a otorgar subsidio de vivienda ya que en respuestas pasadas han sido evasivos al indicar que le corresponde al Departamento para la Prosperidad Social.
- También radicó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social otra solicitud en ejercicio del derecho de petición el 6 de julio, en la que pidió fecha cierta en la que se le va a otorgar el subsidio de vivienda.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela las entidades accionadas no se han pronunciado.

## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar 100.000 viviendas para familias. No obstante, no se le ha informado como acceder a ellas.
- Hasta la fecha no se le ha inscrito en los programas de vivienda o de subsidio.

b) *Peticiones:*

- Se tutele el derecho deprecado.
- Ordenar a FONVIVIENDA que *i.-*) conteste su solicitud con la indicación de cuando se le va a otorgar el subsidio de vivienda; y *ii.-*) se le asigne su subsidio de vivienda.

### **5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

1.-) El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, allegó el informe ordenado mediante el auto de 14 de agosto pasado (archivo 9), en el cual manifestó sobre los hechos que motivan la queja constitucional lo siguiente:

- La accionante presentó derecho de petición que fue radicado bajo el n°. 23875545, el cual fue resuelto por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, de tal manera que se configura la carencia de objeto por hecho superado.
- Que en dicha respuesta se le informó respecto a los procesos de subsidio a los que se postuló la accionante y su resultado, así como se le indicó que en Bogotá no se encuentra en ejecución, desarrollo ni programación de nuevas convocatorias para el programa de vivienda gratuita.

En ese orden, la entidad vinculada indicó que la respuesta dada configura un hecho superado, toda vez que la solicitud ya fue absuelta.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del asunto de la referencia.

2.-) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL allegó el respectivo informe, en que se pronunció sobre los hechos que motivan la queja constitucional en los siguientes términos:

- Frente a la solicitud presentada el 6 de julio de 2023 en ejercicio del derecho de petición señaló que: *i.-*) mediante oficio n°. S-2023-2002-2055345 de 11 de julio de 2023 se le indicó a la accionante que su petición fue trasladada por competencia a Fonvivienda y la Secretaría Distrital de Hábitat y *ii.-*) a través del oficio n°. S – 2023 – 3000 – 2053194 se le dio respuesta relacionada con el programa de Vivienda gratuita “plaza de la hoja”.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que la accionante interpuso otra acción de tutela en contra de PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, cuyo petitorio de fondo es el mismo. De tal suerte que actuación resulta temeraria.

3.-) El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA allegó la contestación a la acción de tutela de la referencia (archivo 11), en la que señaló:

- Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la petición con radicado nº. 2023ER0086383 fue resuelta mediante el oficio con radicado nº. 2023EE0068771, el cual fue remitido a la dirección electrónica de enteramiento de la peticionaria.

En tal medida, solicitó se declare improcedente la acción de tutela pór carencia actual de objeto por hecho superado.

4.-) La SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITÁT DE BOGOTÁ allegó su informe. (archivo 11), en el cual manifestó:

- Que, en virtud del traslado por competencia realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la secretaría dio respuesta a la peticionaria a través del oficio con radicado nº. 2-2023-51826 de 17 de julio de 2023, la cual fue enviada a la dirección física de notificación de la accionante.

En tal medida, solicitó se declare improcedente por ausencia en la vulneración de derecho alguno.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

Con miras a resolver la queja constitucional promovida por la señora FLOY YANETH PORREAS FORERO es necesario resolver lo siguiente:

*i.-) ¿En el presente asunto se configuran los presupuestos de temeridad, los cuales hagan improcedente la acción de tutela de la referencia?*

*ii.-) ¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?*

## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii.-) ¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

### **8.- Sobre la temeridad.**

8.1. La temeridad en sede de tutela se concreta cuando, sin justificación, se presenta la misma acción de tutela con identidad de partes y pretensiones, cuya consecuencia es el rechazo o decisión desfavorable de sus solicitudes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y sus respectivos desarrollos jurisprudenciales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado que para estudiar la posible configuración del ejercicio temerario de la acción de tutela debe observarse:

*“1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.”*

*“2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.”*

*“3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.”*

*2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:*

*1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*

*2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*

*3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

*De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción<sup>1</sup> (negrilla y subrayado añadidos).*

En tal medida, entre los presupuestos que el Juez Constitucional debe observar para que se pueda predicar que existe el ejercicio temerario de la acción se debe observar, entre otras, la identidad de la *causa petendi* y de objeto, es decir, que los hechos y derecho fundamentales invocados sean iguales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 027 de 2021.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2. En el asunto *sub examine* se allegaron los siguientes medios de prueba que tienen incidencia para determinar si esta acción es temeraria.

En efecto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda aportó copia del expediente con radicado n.º 11001 – 3335 – 007 – 2023 – 00146 – 00, en el cual se observa, en principio, que existe una identidad de partes toda vez que la actuación fue promovida por FLOR YANTH PORRAS FORERO contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Ahora bien, respecto a las pretensiones de la acción de tutela, se considera prudente realizar el siguiente comparativo:

<b>TUTELA 11001-3335-007-2023-00146-00</b>	<b>TUTELA 11001-3103-017-2023-00337-00</b>
Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.- Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.	Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.
Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.	Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.
Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.	Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda.
Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciatas por el ministerio de vivienda ya que cumple con el estado de vulnerabilidad.	

En ese orden, se advierte que la accionante pretende, en concreto, dos puntos: *i.-*) la respuesta de fondo a sus solicitudes en ejercicio del derecho de petición, en la cual se indique fecha cierta en la que se entregue su subsidio de vivienda; y *ii.-*) se ordene al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- para que se le asigne su subsidio de vivienda, en garantía de los derechos reseñados.

Sobre el primer grupo de pretensiones, es menester señalar que ambas acciones constitucionales se fundamentan en las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición ante FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

<b>TUTELA 11001-3335-007-2023-00146-00</b>	<b>TUTELA 11001-3103-017-2023-00337-00</b>
<b>Rad. – 2023ER0013076 FONVIVIENDA</b>	<b>Rad. – 2023ER0086383 FONVIVIENDA</b>



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.</p> <p>1. Se me de información de cuando me van a pasa a estado asignado.</p> <p>2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PRACIAL.</p> <p>3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.</p> <p>4. se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.</p> <p>5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.</p> <p>6. Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p> <p>7. en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar tránsito a esa entidad para cumplir con ese requisito.</p>	<p>Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.</p> <p>1. Se me de información de cuando me puedo postular.</p> <p>2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.</p> <p>3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.</p> <p>4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.</p> <p>5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.</p> <p>6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.</p> <p>7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p>
<p><b>Rad. – E – 2023 – 2203 – 033445 DPS</b></p>	<p><b>Rad. – E – 2023 – 2209 – 242794 DPS</b></p>
<p>Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.</p> <p>1. Se me de información de cuando me van a pasa a estado asignado.</p> <p>2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PRACIAL.</p> <p>3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.</p> <p>4. se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.</p> <p>5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.</p> <p>6. Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p> <p>7. en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar tránsito a esa entidad para cumplir con ese requisito.</p>	<p>Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.</p> <p>1. Se me de información de cuando me puedo postular.</p> <p>2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.</p> <p>3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.</p> <p>4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.</p> <p>5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.</p> <p>6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.</p> <p>7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</p>

8.3. De lo expuesto en el anterior esquema, se observa que la tutela promovida ante el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá fue motivada con ocasión a las solitudes con radicado nº. 2023ER0013076 de FONVIVIENDA y nº. E – 2023 – 2203 – 033445 del DPS, mientras que las solicitudes objeto de la queja constitucional corresponden a las peticiones con radicados nº. 2023ER0086383 de FONVIVIENDA y nº. E – 2023 – 2209 – 242794 DPS.

Si bien, en un primer momento se podría observar que ambos grupos de peticiones están orientados materialmente al mismo fin, lo cierto es que ello no configura temeridad. Por el contrario, se evidencia que puede responder a una petición reiterativa, frente a lo cual la autoridad administrativa pudo dar aplicación a lo disciplinado en el inciso segundo del canon 19 de la Ley 1437 de 2011.

Desde esa perspectiva, no se encuentra probado los presupuestos de identidad de *causa petendi* ni de objeto, de tal suerte que sobre este punto no se configuraría la temeridad.

Ahora bien, frente a las pretensiones orientadas a que se ordene al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- para que se le asigne su subsidio de vivienda, es menester señalar que de ello si se puede predicar un ejercicio temerario.

Lo anterior, habida cuenta que, además de la identidad de partes antes reseñadas, se observa que se busca garantizar los mismos derechos a la igualdad y la vivienda digna, en especial atención a su condición de víctima.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello, se fundamenta en los mismos hechos, a saber, que es una persona en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para acceder a un subsidio de vivienda.

Si bien, existe un elemento diferenciador en cuanto a la existencia de dos peticiones diferentes que son hoy objeto de queja constitucional, lo cierto es que en lo relativo a la asignación por parte del Juez Constitucional de un subsidio de vivienda ya fue objeto de estudio y decisión por parte del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

En efecto, el referido estrado judicial señaló que tanto FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL hayan desplegado acciones que atenten contra las garantías fundamentales deprecados, de tal suerte que negó su amparo.

En ese orden, se advierte que frente a este asunto si se configura la triple identidad desarrollada por la jurisprudencia constitucional, a saber, identidad de partes, de *causa petendi* y de objeto. En tal medida se rechazarán estas pretensiones.

Ahora, sería del caso entrar a estudiar evaluar los supuestos subjetivos para la procedencia de las sanciones previstas, sino fuera porque se advierte desde ya que la accionante se encuentra en una condición de indefensión como consecuencia de su estatus de víctima, según la caracterización realizada y que se encuentra en la respuesta brindada a la accionante

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	PRIORIZACIÓN
BOGOTA D. C.	BOGOTA	PLAZA DE LA HOJA	DESPLAZADO CON SUBSIDIO CALIFICADO

Además, nótese que los programas de subsidio de vivienda están dirigidos con la población en condición de desplazamiento, la población en condición de pobreza extrema y la población damnificada por desastres naturales, por lo que se entiende que la acción sucesiva esta motivada por una necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

Por tales razones no se dispondrá sanción alguna.

**10.-Caso en concreto**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*"14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

*- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

*- Respuesta de fondo: la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

*- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas".*

Sobre la "respuesta de fondo" como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T - 230 de 2020, según el cual:

*"Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*"Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada."*



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

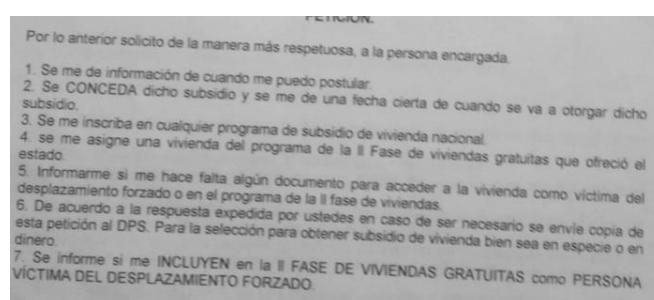
En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-*) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-*) es notificada al interesado.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de las entidades accionadas, en la medida que no dio respuesta a las peticiones elevadas el 5 y 6 de julio de 2023.

10.1. Frente a las peticiones elevadas por la accionante, se pone de presente que ambas resultan ser idénticas, tal como se observó en acápite anteriores. Empero, se considera prudente incorporar nuevamente las peticiones con miras a establecer los puntos que se deben resolver por las anteriores autoridades.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De tal suerte que el despacho entrará a validar si las respuestas brindadas por las accionadas reúnen las exigencias respecto a la satisfacción del derecho fundamental de petición.

*i.-) Rad. – 2023ER0086383 FONVIVIENDA*

FONVIVIENDA informó que a través del oficio con radicado n°. 2023EE0068771 notificado el 16 de agosto de 2023 respondió lo solicitado por la señora Porras Forero, lo cual fue comunicado a la dirección electrónica de enteramiento informada por la petente, esto es, - yanethporras493@gmail.com-.

En el referido documento se informó lo siguiente:

**Paula Andrea Escobar Serna**

---

**De:** Paula Andrea Escobar Serna  
**Enviado el:** miércoles, 16 de agosto de 2023 5:27 p. m.  
**Para:** yanethporras493@gmail.com  
**Asunto:** RESPUESTA PETICIÓN FLOR YANETH PORRAS FORERO  
**Datos adjuntos:** RESPUESTA.pdf

Al respecto, se advierte que la respuesta brindada por la entidad administrativa es suficiente para ser considerada de fondo. En efecto, la accionada contestó punto por punto cada uno de los siete pedimentos. Aunque no accedió a ello, se observa que se le indicó las razones por las cuales no era procedente su solicitud, además de brindarle una información sobre los procedimientos de asignación de subsidio de viviendas.

*ii.-) Rad. – E – 2023 – 2209 – 242794 DPS*

El DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informó que a través del oficio con radicado n°. S-2023-2002-2055345 informó la remisión por competencia a la Secretaría Distrital de Vivienda para lo relacionado al subsidio distrital de vivienda, y a FONVIVIENDA para lo relacionado al Decreto 1077 de 2015.

En cuanto a las peticiones competencia de dicha entidad, refirió que mediante el oficio n°. S2023-3000-2053194 de 10 de julio de 2023 le dio respuesta de fondo a la accionante, el cual fue notificado en el canal digital de enteramiento dispuesto para tal efecto.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**From:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Sent on:** Wednesday, July 12, 2023 2:28:11 AM  
**To:** yanethporras493@hotmail.com  
**Subject:** Gestión de la petición E-2023-2203-242794  
**Attachments:** S-2023-3000-2053194-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-9766354.pdf\_S-2023-3000-2053194.pdf (158.73 KB)

**From:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Sent on:** Wednesday, July 12, 2023 3:52:48 PM  
**To:** yanethporras493@gmail.com  
**CC:** ventanilladecorrespondencia@habitabogota.gov.co  
**Subject:** Traslado por competencia -Gestión de la petición E-2023-2203-242794  
**Attachments:** S-2023-2002-2055345-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-9765948.pdf\_S-2023-2002-2055345.pdf (84.35 KB), E-2023-2203-242794.pdf (452.3 KB)

Desde esa perspectiva, se tiene que la accionante fue notificada tanto de la contestación del derecho de petición, como de la remisión a los competentes de los temas antes relacionados.

Ahora, respecto al oficio n°. S2023-3000-2053194 de 10 de julio de 2023, se evidencia que la respuesta es suficiente para ser considerada de fondo, comoquiera que la accionada contestó punto por punto cada uno de las solicitudes realizadas.

Para lo cual, se le indicó los motivos para los cuales no accedía a lo pedido, además de brindar una extensa y suficiente información respecto a los programas de subsidio de viviendas, de tal manera que realizó una descripción normativa, de los requisitos y etapas para acceder a ellos.

*iii.-) Rad. – E – 2023 – 2209 – 242794 por competencia SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT DE BOGOTÁ*

La autoridad administrativa vinculada allegó copia del oficio n°. 2-2023-51826, por cuya virtud se le dio respuesta a la petición de la accionante, en los puntos de competencia de dicha entidad, la cual fue enviada a su dirección física. No obstante, su notificación fue negativa por devolución.

Bogotá D.C.

Señora:

FLOR YANETH PORRAS FORERO  
Dirección: Carrera 80 No.74 B-21 Sur Laureles-Bosa  
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: RESPUESTA A RADICADO 1-2023-29704



A pesar de ello, se observa que la petición fue atendida punto por punto en el marco de las competencias locales de la Secretaría vinculada. En el cual se indicó los programas a nivel Bogotá que se ofrecen y están relacionados con los subsidios de vivienda.

## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, como quiera que es derecho a la notificación es un elemento indispensable para el pleno ejercicio del derecho de petición, el despacho dispondrá lo necesario.

### 10.2. Conclusión

En general, se concluye que a la accionante se le brindó la información suficiente respecto a la improcedencia de sus peticiones, a la vez que se le indicó el funcionamiento de la asignación de los subsidios relacionados con vivienda.

Es menester reiterar que el ejercicio del derecho de petición se agota con una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa y congruente. De tal suerte que, si no se accede a lo pedido, ello no comporta una vulneración al núcleo esencial del referido derecho.

Respecto a FONVIVIENDA no habrá lugar a emitir orden alguna, toda vez que media respuesta que fue brindada a la accionante durante el trámite constitucional de la referencia, por lo que, considera este Despacho, nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

#### **“1. Carenica actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

*14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar

Respecto al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se observa que la respuesta fue brindada con antelación a la interposición de la acción de tutela, por lo que no se probó vulneración alguna al derecho fundamental de la gestora.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, frente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITÁT es menester señalar que la respuesta a la accionante no fue notificada en debida forma, por lo cual si habrá de amparar el derecho fundamental de petición frente a la vinculada, en procura de que proceda a remitir en debida forma el oficio n°. 2-2023-51826.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y a una vivienda digna, por corresponder a un ejercicio temerario de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición respecto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por no haberse probado su vulneración.

**TERCERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición respecto al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA por carencia actual de objeto por hecho superado.

**CUARTO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **FLOR YANETH PORRAS FORERO**, vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITÁT DE BOGOTÁ**.

**QUINTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITÁT DE BOGOTÁ** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a notificar a la accionante el oficio n°. 2-2023-51826 en el canal digital informado en el derecho de petición.

**SEXTO: ABSTENERSE** de impartir orden alguna en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*CBG.*